REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 842

Panamá, 12 de agosto de 2009

Proceso ejecutivo por cobro coactivo

Concepto de la Procuraduría de la Administración. El licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de **José Waldetrudis García Puga**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Municipio de Panamá**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en el expediente del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá a José Waldetrudis García Puga, el 17 de marzo de 2009 el juzgado ejecutor de dicho municipio emitió auto de mandamiento de pago en su contra, hasta la concurrencia de B/.15,569.40, suma de la cual, conforme el estado de cuenta visible de fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo, B/.7,490.00 corresponden a impuestos adeudados y B/.8,079.40 a los

recargos e intereses causados del 1 de noviembre de 1987 al 31 de junio de 2002.

El 27 de marzo de 2009, dicho contribuyente se notificó del auto de mandamiento de pago antes citado e interpuso, a través de su apoderado judicial y dentro del término legal correspondiente, la excepción de prescripción bajo examen, en la que solicita, con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la ley 106 de 1973, se declaren prescritas las sumas que obedecen a impuestos causados durante el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 2005.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A juicio de este Despacho, para que el Tribunal pueda acceder a declarar la prescripción solicitada por el excepcionante, es preciso atender lo previsto en el artículo 96 de la ley 106 de 1973 que dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado, en concordancia con el artículo 738 del Código Fiscal, norma que resulta aplicable de manera supletoria al presente caso, en virtud de la remisión que al efecto contiene el artículo 7 de este mismo cuerpo legal.

El artículo 738 del Código Fiscal es del siguiente tenor:

"Artículo 738: El término de la prescripción se interrumpe:
a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
b)....

c) Por cualquier actuación escrita
del funcionario
competente encaminada a cobrar el
impuesto".

Luego del examen de la disposición transcrita y de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra del ahora excepcionante, este Despacho llega a la conclusión que la excepción de prescripción alegada debe declararse probada, ya que el auto que libra mandamiento de pago en contra de José Waldetrudis García Puga se emitió el 17 de marzo de 2009, por lo que ha transcurrido el término previsto por la ley para que operara la prescripción de la obligación tributaria demandada por el Municipio de Panamá.

Por consiguiente, la acción de la entidad ejecutante para hacer efectivo el cobro de impuestos municipales causados por la actividad desarrollada por el excepcionante, debe entenderse prescrita respecto a cualquier impuesto causado hasta el mes de marzo de 2004, ello sin perjuicio de la acción que pudiera declarar aún el Municipio de Panamá para reclamar el pago de cualquier impuesto causado a partir de esta última fecha.

Con relación a la prescripción de los impuestos municipales, ese Tribunal mediante fallo de 26 e mayo de 2008 se pronunció así:

"El licenciado JORGE A. BARLETTA actuando en representación de GLOBAL AVIATION SERVICE, ha interpuesto EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

. . . .

En ese sentido, señala el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá mediante escrito de oposición visible a fojas 8 y 9, que el cobro de los impuestos se ha llevado a cabo de manera permanente, pero que no es hasta el 19 de octubre de 2007 que se emitió el auto ejecutivo.

De igual forma, manifestó que discrepa del excepcionante, por considerar que la prescripción que se alega fue interrumpida mediante la expedición del auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007. (Cfr. foja 12 del expediente ejecutivo).

Cumplidos los trámites que a la ley corresponden, la Sala pasa a resolver la controversia indicando que en materia de pago de impuestos municipales la obligación debe considerarse prescrita luego transcurrir cinco (5) años contados a partir del momento en que tale impuestos fueron generados o se causó obligación, tal y como establece el artículo 96 de la ley 106 de 1973.

No obstante, según lo dispone el Código Fiscal, en materia de cobro de impuestos municipales las normas de este cuerpo legal deben ser aplicadas supletoriamente. De ahí que resulta necesario referirnos al artículo 738 del Código Fiscal, que señala que el término de prescripción se ve interrumpido con la expedición del auto ejecutivo.

anterior sirve de base para considerar probada la excepción interpuesta el por licenciado BARLETTA, a favor de GLOBAL AVIATION SERVICE, luego de que una revisión de la prueba constante en el expediente ejecutivo ha servido para demostrar que los impuestos municipales que se generaron antes del 19 de octubre de 2002 se encuentran prescritos, y a partir de ese momento a la fecha, la obligación de pagar los impuestos municipales cuyo pago es requerido mediante juicio ejecutivo coactivo,

están vigentes en virtud de que el término de prescripción se vio interrumpido por el auto ejecutivo de 19 de octubre de 2007, ya que el vencimiento del término de prescripción de los impuestos municipales generados durante el periodo comprendido entre 2002 y 2007 se cumplía en el mes de septiembre de ese mismo año.

Con base en lo anterior, la Sala es de la opinión que en efecto ha operado la prescripción en los términos que ha solicitado el excepcionante en el hecho quinto de su escrito, la prescripción por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 1992 al 30 de septiembre de 2002, y en efecto así procede declararlo.

En virtud de lo anterior, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN PROBADA la Excepción de Prescripción interpuesta por el Licenciado JORGE A. BARLETTA A., en representación de GLOBAL AVIATION SERVICE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADA la excepción de prescripción presentada por el licenciado Rodrigo Samaniego Herrera, en representación de José Waldetrudis García Puga dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en lo que respecta a los impuestos causados hasta el mes de marzo de 2004, ello sin perjuicio de la acción que pudiera declarar aún el Municipio de Panamá para reclamar el

6

pago de cualquier impuesto causado a partir de esta última fecha.

III. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue a José Waldetrudis García Puga el cual reposa en la Secretaría del Tribunal.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General